## DIRECCION-ADMINISTRACION

Dalls del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teleteno núm. 25-49



#### VENTA DE EJEMPLARES

Mimisterio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0,50

## SUMARIO

#### Parte oficial

### Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Protocolo de firma del estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional a que se refiere el artículo 14 del pacto de la Sociedad de las Naciones.—Páginas 698 a 702.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Acales decretos rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho,
los títulos de Marqués de Fuentehoyuelo, Marqués de Rupit, Marqués de Torres, Marqués de Vilanant, Conde de Castelflorit, Conde
de Valfagona y Vizconde de Alquerforadat, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de los señores
que se mencionan. — Páginas 702

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena a D. José Miguel Navarro Avellán.—Página 703.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto (rectificado) promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Pedro Vipes y Vich.—Página 703.

### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se verifique, con sujeción a las reglas que se publican, la oposición para el ingreso de los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda.—Páginas 703 y 704.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes a D. Antonio Becerril plazo a D. Ildefonso Diez y Gómez, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado. — Página 704.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que se continúe realizando por administración las obras de reforma y ampliación del edificio del Estado que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 704.

Otro idem al Delegado de Hacienda de Alicante para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella pro-

vincia.—Página 704.
Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, en el acto de su jubilación, a D. Ramón Eugenio Losada y Losada, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Página 704.

### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Toledo, a D. Antonio Baamonde Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Palencia.—Página 704.

Otro concediendo nacionalidad española a D. Carlos Francisco Schaller y Kratschmayer, súbdito austriaco. Página 704.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Secretario de la Junta Calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscál a D. Saturnino López Peces.—Página 705.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo dirijan instancia al Subsecretario de este Ministerio los Oficiales de tercera clase ción de la Eficienda pública que desseen ocupar tres placas de Oficial di igual clase vacantes en el Cuerpi técnicoadministrativo de la Guinea Española.—Página 705.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Diciembre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes. Página 705.

Otra fijando las cotizaciones mediaz que han de servir de base pera la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Diciembre próximo.—Páyina 705.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Sección de Política. — Anunciando que el Gobierno de Hungría ha publicado um Decreto relativo al pago y cambio de billetes del Banco Austrohúngaro.—Página 705.

Sección de Comercio. — Idem que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un aviso relativo a que pueden exportarse, sin necesidad de autorización, madera de nogal redonda, en bruto, escuadrada o aserrada. — Página 705.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 705.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.

Continuación del Registron para el régimen del Notariado.—Página 706.

INDICE DE Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en esteperiódico oficial durante el mes uctual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBARTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL ANUNCIOS OFICIALES.

## PARTE OFICIAL

# PRESIDERCIA DEL CORSEJO EL XIBISTROS

8. M. el Rey D. Alfenso XIII (q. D. g.), 8. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, 8. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MUNITERIO DE ESTADO

#### **OANGILLERIA**

PROTOCOLO DE FIRMA DEL ESTA-JEUFO DEL TRIBUMAL-PERMANEN-TE DE JUSTICIA INTERNACIONAL A QUE SE REFERE EL ARTICULO 44 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Los Miembres de la Sociedad de las Naciones, reprasentados por los que firman debidamente autorizados, declaran reconocer el Estatuto adjunto del Tribunal Permanente de Justicia Infernacional de la Sociedad de las Naciones, aprebado por el voto unanime de la Asamblea de la Sociedad en Girebra con fecha 13 de Diciembre de 1920.

Como consecuencia, declaran aceptar la jurisdicción del Tribunal en los términos y condiciones previstas en el Estatuto antes mencionado.

El presente Protocolo, redactado conforme a la decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de 13 de Diciembre de 1920, será ratificación a la Scoretaria general de la Sociedad de las Naciones, la cual se encargará de dar conocimiento de ella a todas las demás Potencias signatarias. Las ratificaciones quedarán depositadas en los prántivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

la presente Protocolo quedará abierto a la firma-de los Estados a que se refiere el anejo del Pacto de la Seciedad.

El Estatuto del Tribunal entrará en vizor según lo previsto por la citada decisión.

Hedin en Ginebra, en un solo ejemplar, eusos textos francos e inglés han fo, el 16 de Dicio de 1920. ESTATUTO DEL TRIBUNAL PEB-MANENTE DE JUSTICIA INTERNA-CHONAL A QUE SE REFIERE EL AR-LICULO 14 DEL PACTO DE LA SO-CIEDAD DE LAS NACIONES

### ARTÍCULO PRIMERO

Independientemente del Tribunal de Arbitraje, organizado por los Convenios de El Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitros, a los que los Estados tendrán siempro libertad de confiar la solución de sus divergencias, se crea, conforme al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

## CAPITULO PRIMERO

## Organización del Tribunal.

#### ARTÍCULO II

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional será un Cuerpo de Magistrados independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre las personas que gocen de la más elevada consideración moral y reúnan las condiciones exigidas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, o sean Jurisconsultos de notoria competencia en Derecho internacional.

#### ARTÍGULO III

El Tribunal se compondrá de quince Miembros: once Jueces titulares y cuatro Jueces suplentes. El número de Jueces titulares y Jueces suplentes podrá aumentarse eventualmente por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta un total de quince Jueces titulares y seis suplentes.

#### ARTÍCULO IV

Los Miembros del Tribunal serán elegidos por la Asamblea y por el Consejo, de una lista de personas presentada por los grupos nacionales del Tribunal de Arbitraje, conforme a las disposiciones siguientes.

Tratándose de Miembros de la Sociedad de las Naciones no representados en el Tribunal permanente de Arbitraje, las listas de candidatos se presentarán por grupos nacionales, designados a este fin por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las prescritas para los Miembros del Tribunal de Arbitraje por el artículo 44 del Convenio de El Haya de 1907 para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

#### ARTÍCULO V

Tres meses, por lo menos, antes de

la fecha de la elección, el Sacretario general de la Sociedad de las Kaniones inviturá por escrito a los Mismiros del Tribunal de Arbitraja que perla nezoan a los Estados menciansons en el anejo al Pario, o que hayan impresado ulteriormente en la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas según el párrafo segundad del artículo 4.º, a proceder en un plazo determinado, por grupos nacionales, así la presentación de personas en situación de desempeñar las funciones de Miembro del Tribunal.

Ningún grupo podrá presentac más de cuatro personas, de las cuales no serán de su nacionalidad más de dos. En ningún caso será el número de candidatos presentados mayor del doble de las plazas vacantes.

#### ARTÍCULO VI

Antes de proceder a esta designación se recomienda a cada grupo nacional que consulte al Tribunal Supremo de Justicia, a las Facultades y Escuelas de Derecho, a las Academias nacionales y a las Secciones nacionales de las Academias internacionales consagradas al estudio del Derecho.

#### ARTÍCULO VII

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones formará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Sólo estas personas serán elegibles para el cargo, salvo el caso previsto en el artículo 12, parrafo 2.º

El Secretario general comunicara esta lista a la Asamblea y al Conseja.

#### artículo viii

· La Asamblea y el Consejo procederán con mutua independencia a celección de los Jueces titulares, mero, y luego, de los Jueces suplentes

#### ARTÍCULO IX

En toda elección tendrán presente los electores que las personas llando das a formar parte del Tribunal, no sólo ban de reunir individualmente las condiciones requeridas, sino que han de asegurar también en conjunto la representación de las grandes tramas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

#### ARTÍCULO X

Los candidatos que reúnan mayoris absoluta de votos en la Asamblea y el Consejo se considerarán elogidos. Con el caso de que resulte elegido por la Asamblea y el Consejo más do un subdito del mismo Miembro do la Socia-

dad, sólo se considerará elegido el de más edad de ellos.

#### ARTÍCULO XI

Si después de la primera sesión deficada a la elección quedasen puestos sin proveer, se celebrará en igual forma una segunda sesión, y, en caso nosesario, una tercera.

#### ARTÍCULO XII

Si-después de esta última sesión quedasen aún puestos vacantes, podrá formarse en todo momento, a petíción de la Asamblea o del Consejo, una Comisión mixta de seis Miembros, tres de allos nombrados por la Asamblea y los otros tres por el Consejo, con objeto de alegir para cada puesto no provisto un nombre que propondrá a la aceptación separada de la Asamblea y del Consejo.

Si esta Comisión llega a un acuerdo mánime respecto a cualquier persona que reúna las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aun cuando no haya sido incluída en la lista de presentaciones indicada en los artículos 4.º y 5.º

Si la Comisión mixta comprueba que no podrá llegar a asegurar la elección, los Miembros del Tribunal ya nembrados procederán, en el piazo que fije el Consejo, a proveer los puestos vacantes, eligiendo entre los candidatos que hayan obtenido votos, ya en la Asamblea, ya en el Consejo.

En caso de empate entre los Jueces, lecidirá el voto del Juez de más edad.

#### ARTÍCULO XIII

· Los Miembres del Tribunal serán segidos por nueve años.

Serán reclegibles.

Continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se provea su vacante. Después de provista seguirán conociendo de los asuntes que hubieren empezado.

### ARTÍCULO XIV

Las vacantes que se produzean se proveerán por el mismo procedimiento deservado en la primera, elección. Todo Miembro del Tribunal elegido en sustitución de otro cuyo mandato no hubieso terminado aún, ejercerá sus funciones por el tiempo que falte hasta la expiración del mandato de su predecesor.

#### ARTÍCULO XV

Los lucces suplentes serán llamados por el orden de colocación en la lista. Esta lista la formará el Tribunal tepiendo en cuenta, primero, la priorited de la elección y Inego, la edad.

#### ARTÍCULO XVI

Los Miembros del Tribunal no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplicará a los Jucces suplentes fuera del ejercicio de sus funciones en el Tribunal.

En caso de duda, el Tribunal deci-

#### ARTICULO XVII

Los Miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de Agente, Ascsor o Abogado en asuntos de caracter internacional. Esta disposición no se aplicará a los Jucces suplentes más que en relación con aquellos asuntos en que sean ilamados a ejercer sus funciones on el Tribunal.

No pedrán tomar parte en la resolución de ningún asunto en el que hayan intervenido antes como Agentes, Asesores o Abogados de una de las partes o como Miembros de un Tribunal nacional o internacional o de una Comisión de investigación o por cualquier otro concepto.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

#### ARTÍCULO XVIII

Los Miembros del Tribunal no podrán ser relevados a menos que, a juicio unánime de los demás Miembros, hayan dejado de reunir las condiciones requeridas.

El Secretario del Tribunal informará de ello oficialmente al Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Esta notificación traerá aparejada la vacante del puesto.

#### ARTÍCULO XIX

Los Miembros del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades díplomáticas en el ejercicio de sus funciones.

### ARTÍCULO XX

Todo miembro del Tribunal, antes de entrar en funciones, se comprometerá solemnemente en sesión pública a desempeñar su cometido con plena impareialidad y a toda conciencia.

## ARTÍCULO XXI

El Tribunal elegirá por tres años su Presidente y Vicepresidente, siendo ambos reelegibles.

Nombrará su Secretario de actua-

El cargo de Secretario del Tribunal no será incompatible con el de Secretario general del Tribunal permanente de Arbitra.

#### ARTICULO XXII

I.a residencia del Tribunal se fijara) en El Hava.

La residencia del Presió de y Socretarios será la misma de Tribunal.

#### ARTÍCULO XXIII

El Tribunal se reunirá una vez cada; año.

Salvo disposiciones en contrario del Regiamento del Tribunal, dicha reunión empezará el 15 de Junio y continuará mientras se juzque necesario para terminar los asuntos pendientes.

El Presidente podrá convocar una reunión extreordinaria del Tribunal vasculo las circunstancias lo exijan.

#### ARTÍCULO XXIV

Si, por una razón especial, un Miembro del Tribunal estima que no debe intervenir en el conocimiento de un asunto determinado, informará de ello al Presidente.

Si el Presidente estima que, por razón especial, un Miembro del Tribunal, no dobe intervenir en el conocimiento, de un asunto determinado, le advertirá de ello.

Si en cualquiera de ambos casos el Miembro del Tribunal 7 el Presidente no están de acuerdo, el asunto será resuelto por el Tribunal.

### ARTÍCULO XXV

Salvo excepción prevista expresadimente, el Tribunal ejercerá en pleno sus funciones.

Si no pueden reunirse once Jueces titulares, se completará este número con Jueces suplentes.

Sin embargo, si aun así no hubieraj once Jueces disponibles, el quorum de nueve será suficiente para constituir el Tribunal.

#### ARTÍCULO XXVI

Mos litigios relativos al trabajo, en especial los previstos en la Parte XIII (Trabajo) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán fallados, por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará para período de tres años una Sala especial de cinco Jueces, designados teniendo en cuenta en lo posible las disposiciónes del artículo 9.º Se designarán además dos Jueces para reemplazar a los imposibilitados de asistir.

A petición de las partes, dicha Sata oirá y fallará sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jusces previsto en. artículo 25. En todos los casos, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto, designados para garantizar una justa representación de los intereses contrapuestos.

Si en la Sala prevista en el párrafo emterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a seder su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el artículo 31.

Los Asescres técnicos serán designados en cada caso especial de acuerdo con las reglas de procedimiento establocidas en el artículo 30, de una lista de "Asesores para litigios del trabajo", compuesta de dos individuos presentados por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones y un número equivalente presentado per la Junta de go-Dierno de la Oficina Internacional del Trabajo. La Junta nombrará la mitad de representantes de los obreros y la otra mitad de representantes de los patronos, según la lista indicada en el artículo 412 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

ratándose de estos litigios, la Oficina Internacional del Trabajo podrá suministrar al Tribunal todos los informes pertinentes, y a este fin el Director de la Oficina recibirá ejemplamen, de todas las actuaciones escritas.

#### ARTÍCULO XXVII

Los litigios relativos al tránsito y comunicaciones, en especial los previstos en la parte XII (Puertos, vías navegables y ferrocarriles) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán cidos y fallados por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará para cada período de tres años una Sala especial de circo Jueces, designados teniendo en cuenta en lo posible las disposiciones del artículo 9.º Se designarán además dos Jueces para suplir a los imposiblitados de asistir. A petición de las partes, esta Sala cirá y fallará sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jueces previsto en el artículo 25. Por deseo de las partes o decisión del Tribunal, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto.

Si en la Sala prevista en el párrafo anterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a ceder su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el artículo 31.

Los Asesores técnicos serán designados en cada caso especial, de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 30, de una lista de "Asesores para litigios de tránsito y comunicaciones", compuesta de dos individuos presentados por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones.

#### ARTÍCULO XXVIII

Las Salas especiales previstas en los artículos 26 y 27 podrán reunirse, con anuencia de las partes en litigio, en lugar distinto de El Haya.

#### ARTÍCULO XXIX

A fin de despachar con rapidez los asuntos, el Tribunal formará anualmente una Sala de tres Jueces que, a petición de las partes, podrá oir y fallar sus litigios en procedimiento sumario.

#### ARTÍCULO XXX

El Tribunal fijará por sí mismo su Reglamento interior. Especialmente fijará las reglas de procedimiento sumario.

#### ARTÍCULO XXXI

Los Jueces de la nacionalidad de cada una de las partes conservarán su derecho a intervenir en el juicio,

Si el Tribunal cuenta entre los Jueces actuantes con uno de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte en litigio podrá elegir de entre los Jueces suplentes un Juez de su nacionalidad, si lo hay. Si no lo hubiese, podrá elegir un Juez con preferencia entre las personas presentadas como candidatos, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º

Si no forma parte del Tribunal ningún Juez de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá elegir o designar un Juez como se prevé en el párrafo anterior.

Si hubiera varias partes con el mismo interés, se contarán como una sola para la aplicación de las disposiciones precedentes. En caso de duda, resolverá el Tribunal.

Los Jueces designados o elegidos conforme a los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán Îlenar los requisitos indicados en los artículos 2.º, 16, 17, 20 y 24 de este Estatuto y actuarán a base de igualdad con sus colegas.

#### ARTÍGULO XXXII

Los Jucces titulares percibirán una retribución anual que fijará la Asam-

blea de la Sociedad de las Naciones a propuesta del Consejo. Esta retribución no podrá reducirse durante el perríodo de sus funciones.

El Presidente percibirá una retribución especial, fijada de igual modo, durante el período de su cargo.

El Vicepresidente, los Jucces titulas res y los suplentes percibirán una restribución, fijada de igual modo, por el ejercicio de sus funciones.

Los Jueces titulares y los suplentes que no residan en el mismo lugar que el Tribunal serán reembolsados de los gastos de viaje que les ocasione el desempeño de sus funciones.

Las retribuciones de los Jueces designados o elegidos conforme al artículo 31 se fijarán del mismo modo.

La retribución del Secretario del Tribunal será fijada por el Consejo a propuesta del Tribunal.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo, establecerá un Reglamento especial para la concesión de jubilaciones al personal, del Tribunal.

#### ARTÍCULO XXXIII

Los gastos del Tribunal serán sufragados por la Sociedad de las Naciones en la forma que determine la Asamblea a propuesta del Consejo.

### CAPITULO II

## Competencia del Tribunal.

#### ARTÍCULO XXXIV

Sólo los Estados o Miembros de la Sociedad de las Naciones podrán ser parte en los litigios ante el Tribunal,

## ARTÍCULO XXXV

El Tribunal será accesible a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y también a los Estados mencionados en el Anejo del Pacto.

Las condiciones en que el Tribunal será accesible a otros Estados serán fijadas por el Consejo, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de los Tratados vigentes, pero en ningún caso se hallarán las partes sujetas a tales disposiciones en situación de desigualdad ante el Tribunal.

l Cuando un Estado que no sea Miembro de la Sociedad de las Naciones sea parte en un litigio, el Tribunal fijará la cuantía con que debe contribuir ? los gastos del Tribunal.

#### ARTÍCULO XXXVI

La jurisdicción del Tribunal abarcará todos los litigios que las partes le presenten y todos los asuntos espe-

cialmente previstos en los Tratados y Convenios vigentes.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el Anejo al Pacto pdrán declarar, al firmar o ratificar el protocolo anejo al presente estatuto, o posteriormente, que reconocen ipso facto y sin acuerdo especial como obligatoria respecto a otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación la jurisdicción del Tribunal en todas o cualesquiera de las categorías de litigios referentes a:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Gualquier punto de Derecho internacional;
- c) La existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría violación de un compromiso internacional:
- ; d) La naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de un compromiso internacional.

La declaración prevista arriba podrá hacerse pura y simplemente con la condición de reciprocidad por parte de varios o de ciertos Miembros o Estados o por plazo determinado.

En caso de desacuerdo en cuanto a la jurisdicción del Tribunal, éste decidirá.

#### ARTÍCULO XXXVII

Cuando un Tratado o Convenio vigente prevea la intervención de un asunto de un Tribunal que deba instituir la Sociedad de las Naciones, éste será el Tribunal a que se refiere el presente estatuto.

## ARTÍCULO XXXVIII

El Tribunal aplicará:

- 1. Les Convenios internacionales, gonerales o especiales que establezcan reglas reconecidas expresamente por los Estados litigantes;
- 2.º La costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como ley;
- 3.º Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas:
- 4.º A reserva de lo dispuesto en el artículo 59, las sentencias judiciales y la doctrina de los publicistas mejor reputados de las distintas naciones, como medio auxiliar para determinar las reglas de Derecho.

Esta disposición no afectará a la fabultad del Tribunal de fallar de acuerdo con las partes ex æ quo et bono.

## CAPITULO III

## Procedimiento.

#### ARTÍCULO XXXIX

Las lenguas oficiales del Tribunal erán el francós y el inglés. Si las partes acuerdan que el juicio se celebre en francés, la sentencia se dictará en esta lengua. Si las partes acuerdan que el juicio tenga lugar en inglés, la sentencia se dictará en esta lengua.

A falta de un acuerdo acerca del idioma que deba emplearse, cada parte empleará en los informes el que prefiera de los dos idiomas; el Tribunal dictará la sentencia en francés e inglés. En este caso, el Tribunal determinará al mismo tiempo cuál de los des textos se considerará de fuerza legal.

El Tribunal podrá, a petición de las partes, autorizar el uso de otra lengua distinta del francés o inglés.

#### ABTÍCULO XL

Los litigios se entablarán ante el Tribunal, según los casos, ya por notificación del compromiso especial, ya por instancia escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto del litigio y las partes litigantes.

El Secretario comunicará inmediatamente el contenido de la instancia a todos los interesados.

También lo notificará a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, por conducto del Secretario general.

#### ARTÍCULO XLI

El Tribunal tendrá atribuciones para indicar, si estima que las circunstancias lo exigen, cualesquiera medidas provisionales que deban tomarse para garantizar los derechos respectivos de las partes.

En espera de la decisión final, se dará noticia inmediata de las medidas propuestas a las partes y al Consejo.

## ARTÍCULO XLII

Las partes estarán representadas por agentes.

Podrán hacerse asistir de asesores o Abogados ante el Tribunal.

#### ARTICULO XLIII

El procedimiento constará de dos partes: una escrita y otra oral.

La parte escrita comprenderá la comunicación a los Jueces y a las partes de exposiciones, contraexposiciones y, en caso necesario, réplicas, así como de toda prueba y documento justificativo.

Esta comunicación se hará por mediación del Secretario, en el orden y plazo que determine el Tribunal.

De todo documento producido por una de las partes se dará copia conforme certificada a la parte contraria. La actuación oral consistirá en la

audiencia por el Tribunal de testigos, peritos, agentes, asesores y Abogados.

#### ARTÍCULO XLIV

Para toda notificación a personas distintas de los agentes, asesores of Abogados, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno del Estado em culvo territorio deba surtir efecto 13 notificación.

La misma disposición se observara cuando haya de practicarse cualquier prueba sobre el terreno.

#### ARTÍCULO XLV

La audiencia será dirigida por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente; si ambos están ausentes, presidirá el Juez decano.

#### ARTÍCULO XLVI

La audiencia será pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa o las partes pidan lo contrario.

#### ARTÍCULO XLVII

De cada vista se levantará acta, firmada por el Secretario y el Presidente. Sólo esta acta tendrá carácter auténtico.

#### ARTÍCULO XLVIII

El Tribunal reglamentará la tramitación de litigio, determinará la formay el plazo en que cada parte haya de presentar sus alegatos y acordará todo lo concerniente a la práctica de las pruebas.

#### ARTÍCULO XLIX

El Tribunal podrá pedir a los agentes, aun antes de empezar la vista, que presenten cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. De cualquier negativa se levantará acta.

#### ARTÍCULO L

El Tribunal podrá en todo momento confiar a cualquier individuo, Cuerpo, oficina, Comisión u organismo que elija la práctica de una investigación de un peritaje.

## ARTÍCULO LI

Durante la vista, toda pregunta pertinente a los testigos y peritos debe hacerse en los términos que establemento el Tribunal en el Reglamento indicado en el artículo 30.

## ARTÍGULO LII

Después que haya recibido las pruebas escritas y los testimonios en el plazo fijado para ello, el Tribunsi podrá denegar la admisión de más documentos o declaraciones que desee presentar una de las partes, sin el consentimiento de la otra.

#### ARTÍCULO LIII

Si una de las partes no comparece se se abstiene de defender su causa, la otra parte podrá podir al Tribunel que sentencia en favor de su demanda.

El Tribunal, antes de proceder así, habra de cerciorarse, no sólo de que tiene competencia conforme a dos artículos 36 y 37, sino tambión de que la demanda se halla bien fundada, de hetho y derecho.

#### ARTÍCULO LIV

Cuando los agentes, Abogados y aseteres, dirigidos por al Tribunal, hayan sompletado sus informes, el Presidente dará por terminada la vista.

El Tribunal se retirará a deliberar exerca de la sentencia.

Las deliberaciones del Tribunal se-Lan y permanecerán secretas.

#### ARTÍCULO LV

Las decisiones del Tribunal se tomarán de los Jueces presentes. La caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de su sustituto.

#### ARTÍCULO LVI

Contendrá los nombres de los Jueces que han tomado parte en la vota-

#### ARTÍCULO LVII

si la sentencia no representa en todo en parte la opinión unánime de los neces, los Jucces disidentes tendrán ferecho a hacr constar su voto parti-

#### ARTÍCULO LVIII

La sentencia será firmada por el Prepidente y el Særetario del Tribunal. Perá leída en sesión pública, avisando previamente a los agentes.

#### ARTÍCULO LIX

La decisión del Tribunal no será chigatoria más que para las partes litigantes y respecto al caso particular.

### ARTÍCULO LX

La sentencia será definitiva y sin imperación. En caso de desacuendo acerta del sentido y alcance de la sententa, el Tribunal la interpretará, a petición de cualquiera de las partes.

## ARTÍCULO LXI

Sólo podrá pedirse la revisión de la sentencia fuundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que sea un factor decisivo y que, al dictar la sentencia, no haya sido cono-

vido por el Tribunal, ni tampoco por la parte que pida la revisión, siempre que la desconocimiento no sea debido a negligencia.

El procedimiento de revisión empezará por un auto-del Tribunal en que se consigne expresamente la existe de cia del hecho en cuestión, reconocióntote los caracteres que dan lugar a revisión y declarando, en vista de ello, la petición admissible.

El Tribunat podrá exigir el cumplitaiento de la sentencia antes de focoar da revisión

La demanda de revisión habra de formularse, a más tardar, dentro de los seis moses siguientes al descubrimiento del hecho nuevo.

No podrá pedirse la revisión transburridos diez años de la fecha de la sectencia.

#### ARTÍCULO LXII

Cuando un Estado estime que en un litigio existe un interés de naturaleza jurídica que le afecte, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir en el juicio.

El Tribunal decidirá sobre la petición.

#### ARTÍCULO LXIII

Siempre que se trate de la interpretación de un Convenio en que havan intervenido otros Estados, además de los litigantes, el Secretario del Tribunal se la notificará inmediatamente.

Todo Estado así notificado tendra derecho a intervenir en las actuaciones, pero si ejercita este derecho, la interpretación dada a la sentencia será igualmente obligatoria para él.

## ARTÍCULO LXIV

A menos que el Tribunal decida lo contrario, cada parte sufragará sus propias costas.

El preinserto Protocolo ha sido hasta

ahora firmado por Africa del Sur, Albania, Australia, Austria, Bélgica, Boflivia, Brasil, Bulgaria, Capadá, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Gran Bretaña, India, Italia, Vapón, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, El Salvador, Estado Serbio Croata y Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checo-Eslovaquia, Uruguay y Venezuela, y ratificado por Albania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Italia, Japón, Lituania, Noruega, Portugal, (Países Bajos, Panamál Poloniz, Estado Serbio, Creata y Estoveno, Siam, Suecia, Suiza, Checo-Estevaquia y Uruguay, estando denositados los respectivos instrumentos en la Secretaria general de la Sociedad de las Naciones.

## MINISTERIO DE GRACIA D LIGITALIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por den Faime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuica de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Fuentchoyuelo a faver de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos

Dado en Palacio a veinticcho de Noviembre de mil novecientes veintium.

#### ALFONSO.

El Ministro de Grocia y Justicia, José Francos Rodríguez.

Accediendo a lo solicitado por dan Jaime de Silva y Campbell, Duque de Liécora; teniendo en cuenta lo disputesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado propuesta del Ministro de Gracia Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicit de tercero de mejor derecho, el titulo de Marqués de Rupit a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y su cesores legitimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintium

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, José Francos Rodríguez.

Accediendo a lo solicitado por de Jaime de Silva y Campbell, Duques Lécera; teniendo en cuenta lo de puesto en el Real decreto de 27 Mayo de 1942; de conformidad de los dictámenes de la Diputación la Grandeza de España y Comissi permanente del Consejo de Estado propuesta del Ministro de Gracia. Insticia

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio le tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Torres a favor de D. Jame de Silva y Mitjans, Condo le Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticcho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

gl Ministro de Gracia y Justicia, 105É FRANÇOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jaimo de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Vilanant a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO** 

El Ministro de Gracia y Justicia, José Francos Rodríguez.

Accediendo a lo solicitado por don faime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el titulo de Conde de Castelflorit a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde do Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legitimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia. JOSE FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don faime de Silva y Campbell, Duque de Licera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con de dictamenes de la Diputación de

la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Volfagona a favor de D. José Guillermo de Silva y Mitjans, para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo schicitado por don Jaime do Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1942; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de Alquerforadat a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticcho. de Noviembre de mil novecientos veintiumo.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, José Francos Rodráguez.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. José Hernández, en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, a D. José Miguel Navarro Abellán, que reune las condiciones exigidas por el artículo 11 del Real decreto de 20 de Abril do 1903.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. José Miguel Navarro Abellan.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Cartagena, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 1698.

En el Seminario Central de Toledo recibió los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

En 1898 fué nomerado Profesor del Seminario Conciliar de Cartage

na, cargo que desempeñó hasta el año

En 24 de Septiembre de 1902 fué nombrédo Ecónomo de la parroquia de término de San Pedro Apóstol, de Cartagena, desempeñando este cargo hasta 31 de Marzo de 1903.

En 1.º de Octubre de 1909 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de término de San Antolín, de la misma sindad, desempeñando este cargo hasta 23 de Marzo de 1913, fecha en que fué nombrado, en virtud de concurso, Cura propio de la misma parroquia, cargo que actualmente desempeña.

## 

Padecido error en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce decidamente rectificado:

#### REAL DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del General de hrigada D. Pedro Vives y Vich,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 20 del corriente mes, en la vacanta producida por fallecimiento de don Fernando Romero y Biencinto.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil nowcientos veintiuno.

ALFONSO \

El Ministro de la Guerra, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAPIEL

#### EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de las disal posiciones contenidas en el Real creto de 19 de Julio de 1915, existen nombrados con carácter interino cuatro Profesores mercantiles, dos de ellos desde Julio de 1916, y los otros dos desde Septiembre de 1912. Por las conc. diciones de tales nombramientos los servicios de estos funcionarios no pueden dar el total rendimiento a me aspiró con la creación del Cuerpo, ya que están reducidos a practicar en la oficinas centrales, sin desempeñar en ta Administración provincial los megentes trabajos que, sobre todo desde la implantación de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades. exigen especiales conocimientos men cantiles. Podría constituírse el Tribo nal que el citado Real decreto organiza; pero tal solemnidad, aparte de que retrasaría la legalización de mas nom. bramientos, no parece justificad» para examinar número tan limitado de opositores, razón que, sin duda, ha motivado el largo aplazamiento que viene sufriendo la constitución de aquel Tribunal; y por darse la circunstancia de hallarse hoy constituído el que ha de juzgar la aptitud de otros funcionarios en la aplicación de conocimientos manifiestamente análogos para proveer 170 plazas de liquidadores de utilidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

#### SENOR:

A L. R. P. de V. M., Francisco de A. Cambó y Batlle

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacien. da y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En sustitución de los preceptos que regulan el ingreso de los Profesores mercantiles al servicio de la Hacierda, y para que puedan hacerse definitivos los nombramientos de los funcionarios que sirven interinamente sus destinos, la oposición que establece el Real decreto de 19 de Julio de 1915 se verificará con sujeción a las reglas siguientes:

A) El Tribunal que ha de juzgar a dos opositores será el creado por Real decreto de 23 de Septiembre último para el concurso-oposición a plazas de diquidadores de la contribución de utilidades.

Serán de aplicación a estas oposiciones los preceptos del artículo 8.º del Real decreto primeramente menzionado, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo.

(C) El Tribunal citará a practicar fas oposiciones a los interesados con quince días de anticipación.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos ve'n-

**ALFONSO** 

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido declarado excedente del Cuerpo de Abogados del Estado, Me ha presentado D. Antonio Becerril y Lagrada del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y de "Arrayanes", cuyo cargo desempeñada en concepto de Abogado del Estado, nombrando en su reemplazo a D. Ildefonso Díez y Gómez.

Jefe de Administración del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veimtiuno.

**ALFONSO** 

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que se continúe realizando por administración, como caso comprendido en el número tercero del artículo 55 de la lev de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras de reforma y ampliación del edificio del Estado que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al proyecto aprobade, importante 286.511 pesetas, satisfaciéndose el gasto con cargo al crédito consignado en la Sección undécima, capítulo décimosexto, artículo único, del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE,

A propuesta del Ministro de Havienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Alicante para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada, y consignarse el plazo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Harry March

A propuesta del Ministro de Ha-

Vengo en conceder, libres de todo gasto, honores de Jefe superior de Administración a D. Ramón Eugenio Losada y Losada, al tiempo de ser jubilado reglamentariamente del cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, que desempeñaba con la categoría de Jefe de Administración de segunda olasei con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Misistro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES DECRETOS

Con arregio al artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembra de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Tolledo, con la antigüedad de 23 del actual, a D. Antonio Baamonde Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Palencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

M Ministro de la Gobernación, RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

er i car del roma

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: . Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Carlos Francisco Schaller y Kratschmayer, súbdito austriaco.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellén extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO .

El Ministro de la Gobernación RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

## THISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: De conformidad son lo evenido en el artículo 85 le la ley ovisional sobre organización del Por judicial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a en nombrar Secretario de la Junta dificadora de los aspirantes a la Jucatura y al Ministerio fiscal a D. Sarpino López Peces, propuesto en prier lugar de la terna formada por la presada Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento. Dios guarde a V. E. uchos años. Madrid, 28 de Novieme de 1921.

#### FRANCOS RODRIGUEZ

nor Presidente de la Junta calificadora de los aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

# 

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo proveerse, sen el Real docreto de 23 de Septieme de 1918, tres plazas de Oficial de xera clase del Cuerpo técnico-admistrativo de la Guinea española, dotas con el haber anual de 3.000 pese-3 y 6.000 de sobresueldo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto e los Oficiales de tercera clase del enpo general de Administración de Hacienda pública que aspiren a ocurlas dirijan instancia al Subsecreta-) del Ministerio de Hacienda en tal ntido. Las peticiones, así formuladas, brán de ser presentadas precisamenen el Registro general del Ministe-) de Hacienda hasta el día 15 de Diembre próximo inclusive, rechazánse de plano las que lo fueren con fea posterior.

De Real orden lo digo a V. I. para conocimiento y debidos efectos. Dios larde a V. I. muchos años. Madrid, 26 Noviembre de 1921.

> P. D., BERTRAN

1-41-61 nor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo spuesto en Real decreto de 10 y Real den de 11 de Agosto de 1920,

Vistas las cotizaciones de la onza Proy" de oro fino en el mercado de ondres, y el promedio en la Bolsa

de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Octubre al 23 de Noviembre del corriente año. ambos inclusive.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Diciembre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 40 enteros 95 centésimas por 100

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Scñor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio ultimo, sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel de las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Diciembre próximo rijan las cotizaciones medias que a continuación se detallan, como base para la aplicación de los coeficientes establecidos por la precitada disposición y determinación de los correspondientes recargos: Francos franceses: 52 enteros, 954 milésimas: Francos belgas: 51 enteros, 341 milésimas; Liras: 30 enteros, 113 milésimas; Marcos: tres enteros, 213 milésimas; Coronas: cero enteros, 272 milésimas; Escudos portugueses: 10 enteros, 71 centésimas, y Finhandia: 14 enteros, 493 milési-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.



# ADMINISTRACION GENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADA

#### SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno de Hungría, por Real decreto de 12 del actual, publicado en el periódico oficial del día 15, ha disel periodice dical del dia 15, ha dis-puesto que desde el 16 hasta el 30 las-cajas del Estado Húngaro de Emisión en Budapest y sucursales del mismo en provincias percibirán a título de pago los billetes de 200, 50 y 25 coro-nas del Eanco Austrohúngaro, con estampillado búngare, con un descuento de 75 por 100, debiendo tenerse en cuenta que desde el 30 los mencionados billetes no serán aceptados ni cambiados por otros, perdiendo en su vir-tud todo su valor. Por el mismo decreto se autoriza,

sin descuento alguno, hasta el 30 dels corriente, el cambio de billetes austrohúngaros com estampilla húngara de 20 y 10 coronas por los del Estado húngaro.

Lo que se hace público para cono-cimiento general. Madrid, 28 de Noviembro de 1921. - El Subsecretario, E. de Palacios.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa correspondiente al día 21 del actual publica un aviso a los exportadores en el que se hace público que por derogación de las prohibicione de exportación dictadas por los Decretos de 27 de Mayo y 14 de Agosto de 1920 en lo sucesivo y hasta nuevo aviso podrá exportarse, sin necesidad de previa autorización, madera de nogal redonda, en bruto, escuadrada o aserra-da (Ex número 128 del Arancel de importación).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario,

E. de Palacios.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas par ticipa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Aurelio La Cruz, ocurrido en Barrancas.

Madrid, 18 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Conde Sampayo, de cincuenta y dos años de edad, soltero, hijo de Domingo y Elmita.

Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—

El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Veracruz: participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan José

Arias Martinez, natural de Figueras (Costropol), Oviedo, sollero, de treinta y dos sãos, marmero, ocurrido s horito del vapor mejicano "Villaher-inos", el 20 de Agosto del presente año. Madrid, 21 de Noviembre de 1921.

El Subsecretario, E. de Palecies.

El Consul general de España en Londres participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Constantino Pineiro, regonero del va-por inglés "Virgil", ocurrido en alta mar el 27 de Noviembre de 1920.

Madrid, 11 de Noviembre de 1921. El Subservetacio, E. de Palacios.

## HINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS RE-CISTROS Y DEL NOTARIADO

iRegiamento de la organización y régiroen del Notarizaco.

(Continuación.)

Articulo 136. Las Juntas directivas

podrán ser corregidas:

Cuando fuesen merosas o negligentes en ei camplimiento de sus deberes of cales.

2.º Cando en el ejercicio de sus funciones infringieren las disposicioines legales.

3.º Cuando faltaren al respeto debide a sus superiores jerárquicos o

desoredecieran sus ordenes.

En estos casos incurrirán en las correcciones disciplinarias de apercibimiento, reprensión y multa que no podrá exercier de 1.600 pesetas, impuesta por la Dirección general o el Ministró.

Articulo 437. Tan pronto como las Dirección genetal tengan conocimiento de la existencia de alguna de las indicadas faltas, justruirán expediente en el cual nececariamente habrán de ser oídos los inperesados, y en virtud de lo que del misna resulte resolverá lo que a su **juicio** proceda.

De las multas impuestas por las

Auntas directivas o por la Dirección ineral, el Notario podrá apelar den-tro del término de quince días: del amierdo de las Juntas ante la Dirección y del de ésta ante el Ministro.

Artleule 438. La reincidencia será de la que se hubiese impuesto a la primera falta, siempre que este duplo no exceda en ningún caso de la cantidad máxima que pueda imponerse por los respectivos superiores je-

rarquicos.

Artículo 439. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en los casos 6.º del artículo 433 y 3.º del 436, los Notarios y las Juntas disectivas, sin necesidad de expediente, podrán ser corregidos con una muita que no podrá exceder de 250 pesetas, i la falta no afectase a la autoridad n órdenes del Ministro, y de 500 pe-setas si afectase a dicha autoridad: corrección que será impliesta por la Direction general, sin one proceda reourso alguno contra su resolución.

Artículo 440. Cuando sca firme una corrección de multa, la Junta proce-derá a hacerla efectiva, Si el Notario, dentro de los quince días siguientes al requerimiento de pago no lo efectuara voluntariamente, se observarán las siguientes reglas:

Se enajenará la parte de la fianza del Notario corregido, suficiente a subrir la multa impuesta, y los gastos que ocasione su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituída en valores o efectos públicos, la enajena-ción se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto, por Corredor de Comercio, y a falta de ambos, por un Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la-Dirección ordenará a la Oficina en que estuviere constituída la flanza que entregue al Decano los títulos necesarios para cubrir la responsabilidad decrefada. El Decano podrá autorizar a quien tenga por conveniente, siempre bajo su respensabilidad, pera recoger los títules cuando la entrega hava de efectuarse en localidad que no sea la de su residencia.

Si la fianza fuese de inmuchles, se enaignarán les suficientes en subasta pública, con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley de Enjui-ciamiento civii, y riempre a instancia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad, tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios, como para sustituir legalmente su represen-

Todos los gastos serán de ouenta del Notario corregido, y mientras no se hagan efectives por este, los suplirá el Colegio Notarial.

Articulo 441. Procederá la traslación forzosa por alguna de las causas signientes:

1.º Por reincidencia en cualesquiera clase de competencias ilícitas con

motivo del ejercicio de la profesión. 2.º [Per reincidencia en celebrar convenios de reparto de trabajo con

otro u otros Notarios.

3. Cuando en los actos realizados por los Notarios concurran cualesquieral otras circunstancias especiales y graves o consideraciones de orden público muy calificadas.

4.º Por haber sufrido el Notario tres penas de mutta por las faltas a que hace referencia el artículo 43 de la Ley, o tres correcciones disciplinarias por simulación del derecho a per-cibir la congrua.

Artículo 442. El Notario a quien se imponga la corrección de traslación forzosa no podrá concursar Notarías durante el plazo de dos años, contados desde el día en que tome posesión de la Notaria a la cual se le hubiere trasladado.

Artículo 443. Por ningún concepto podrá volver el Notario trasladado al lugar en que sirviera al serle impuesta esta corrección, ni al mismo distrito notarial.

Artículo 444. La traslación forzosa será decretada por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia a propuesta de la Dirección general.

Articulo 445. A cada Notario que se trasladado forzosano a se le ex-

pedirá nuevo título, poniendo nota de cancelación en el de la Notaria anteriormente servida.

Artículo 446. Procederá la separa-ción del Cuerpo, mediante juicio y falio del Ilribunal de honor, cuando falte en el Notario el requisito de buenas costumbres, exigido por el articulo io de la Ley, como consecuencia de actos de tan notoria gravedad que hagan desmerecer al Nolario en el concepto núblico e indigno de seguir des empeñando sus funciones.

#### Del Tribunal de honor.

Articulo 447. Si algún Notario cometiere un acto de carácter deshonroso para si o para el Notariado, podrá ser cometido a Aribunal de honor, aunque hubiese sido juzgado por otre procedimiento, siempre que hubiese de continuar en la carrera.

Artículo 448. Para la constitución del Tribunal de bonor han de cencurrir las siguientes circumstancias:

1.2 Que le seliciten y estén confermes, en cuanto a la naturaleza deshonrosa del becho, seis Notarios del Colegio, tres de ellos, por lo menos, de la misma categoría del actisado.

2.º Que confirmen el becho les noticies adquirides por la Junta directiva del Colegio al que pertenezca el

Articulo 449. Cualquier Notario podrá solicitar de la Junta directiva de su Colegie que se le someta al juicio

del Ilribunal de honor.

La Junta, en vista de las razones aducidas por el solicitanta y de las noticias que tenga acerca del hecho de que se trate, acordará o no la consti-tución del Tribunal, Este acuerdo será inapelable.

Articulo 450. Cuando la Dirección general tenga noticia de alguno de los hechos a que se refiere el articule 447, lo pondrá en conocimiento de A Junta directiva respectiva, a los efectos de la constitución del\Tribunal de honor

Artículo 451. La Junta directiva, después de cumplides les trámites que preceptúan los artículos 448, 449 y 450, decretará la constitución del Inibunal de honor, que estará forma por el Decano del Colegio y seis Notarios de categoría igual a la del que haya de ser juzgado, los tres más antiguos y los tres más modernos, todos ellos del mismo Colegio al que perie-nezca el acusado. En defecto de los tres Notarios más antiguos o de los tres más modernos, se constituirá e Tribunal de honor con los Netarios que sigan a unos u otros en orden de antiguedad, y a falta de todos estos antiguos y modernos, serán Vocales del Tribunal de honor los Notarios de categoría superior a la del acusado, si tampoco los hubiere, les de la infe-

Artículo 452. El Decano y los Notarios a quienes corresponda formar parie del Tribunal de honor no podran renunciar ni alegar excusa que les exima de cumplir su obligación. Si la alegaren serán sometidos a la información que previene el artículo 448, y juzgados, en su caso, con arreglo a los preceptos del presente título.

Artículo 453. Una vez constitutio

er Tribunal de honor, y en su primera sesión, el Notario más antiguo dará quenta del objeto para el cual se forque ha de juzgarse, y después de oir acusado o al compañero que le represente, si al efecto lo designase, exgandrán su parecer los concurrentes.

El Tribunal, antes de resolver, po-dré practicar una información decumental o testifical, si lo estimase ne-

Artículo 454. El Dribunal de honor, dentro de los ceho días siguientes al de su constitución, calificará el hecho motivo de su rounión, consignando si es o no deshonreso, y acordará si pro-tede o no la separación del Guerpo del Mofario residenciado.

Les Vocales del Fribunal no podrán

Arifondo 455. De cada una de las sociones que celebre el Tribunal de honor se levantará acta por duplicado y constará en la de calificación o resolución definitiva una relación de **los heches que originaren ta constitu**món del Bribunal y la declaración de guo el Notario acusado es o no autor del ecto deshonroso sometido a su jui-

El fallo del Bribunal de honor sera

firme.

Artículo 456. Si el fallo del Tribunal de honor declarase que el acusado ès indigno de pertenecer al Notariado, of Decano, Presidente del Tribunal, le notificará dicho fallo y le invitará a que en el término de quince días pre-sente la renuncia del cargo de Notario. el acusado no concurriese a la citación hecha por el Decano con este objeto o se regare a selicitar dicha renuncia, el fallo se hará público inprediatamente y se procederá à lo que determina el articulo siguiente.

Artículo 457. Un ejemplar de las actas se elevará a la Dirección general, consultandose por el Ministro a la Comisión permanente del Consejo de Estado, al solo efecto de comprobar si se han seguido en la tramitación del asunto las disposiciones reglamenta-

rias.

Caso afirmativo, el Ministre de Gracia y Justicia, y a propuesta de la Di-cección, dictará de Real orden la separación del Notario residenciado, en Apecución del fallo del Tribunal de ho...

## TITULO DECIMOSEXTO

DE LA ORGANIZACION JERARQUICA DEL COTARIADO. — DEL MINISTRO DE GRACIA JUSTICIA.—DE LA DIRECCION GENERAL DE 103 REGISTROS Y DEL NOTARIADO. DE LOS COLEGIOS NOTABIALES Y SUS TUNTAS DIRECTIVAS.—DE LOS DERECHOS, SONORES Y PREEMINENCIAS DE LOS NOTARIOS

## Del Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 458. Los Notarios, en su reganización jerárquica, dependen del Ministro de Gracia y Justicia, de la Dirección general de los Registros y

Notariado y de las Juntas directi-as de los Colegios. Articulo 459. El Ministro de Gra-lia y Justicia, Notario Mayor del Reino, es el Jeje superior del Notariado. Como tal Notario mayor del Reino, le corresponda apiarizar los documen-

tos públicos otorgados por la Familia Real en los términos prevenidos pur la Real orden de 18 de Marzo de 1918.

#### De la Dirección general de los Regiscros y del Notariado.

Artículo 460. Los asuntos referentes al Notariado son de la competencia de la Dirección general del rama,

Artheulo 461. La Dirección de los Registros y del Notariado estará for-mada per un Director general, un Cuerpo técnico compuesto del Subdirector, Oficiales y Auxiliares, con los honores y prerregativas reconocidos en el Reglamento hipotecario, el personal administrativo determinado por las leyes y disposiciones de carácter orgánico y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 462. Por vacante, ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector, y a falta de éste, el Oficial primero o el que reglamentariamente le sustituya, sin necesidad de designación ni nombramiento espe-

Artículo 463. Corresponderá a la Dirección general de los Registros y del Notariado:

Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, o adoptar por sí en los casos que sean de su competencia, las disposiciones necesarias para la observancia de la ley del Notariado y de los Reglamentos y ordenes para su ejesución.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de las Notarías vacantes y para celebrar las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda,

con arreglo a las leyes.

3.º Resolver las dudas que se ofrezcan a las Juntas directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y eje-cución de la ley del Notariado, de su Reglamento, Arar les y disposiciones complementarias, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Ejercer la alta inspección y vi-gilancia en todas las Notarías del Reino, así como en los Colegios Notariales y Archives generales de Protocotos, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias, Juntas directivas de los Colegios Notariales, Jueces de primera instancia o municipales, y con los mismos Notarios y Archiveros cuando lo crea convenienis al mejor servicio.

5. Comunicar las Reales ordenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Gracia y Justicia relativas al

Notariado.

6.º Tramitar e informar las resoluciones que estime procedentes en las alzadas o recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Dirección general en los asumos del Notariado.

7.º Proponer asimismo al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección. 8.º Nombrar, con arregio a las dis-

nosiciones vigentes a los empleados

subalternos cuyo nombramiento no se de la competuncia del Ministro de Gra-

cia y Justicia.
9. Instruir los expedientes para el nombramiento, ascenso, suspensión x separación de los funcionarios de la Dirección, así como los de corrección disciplinaria en los casos en que proceda.

Artículo 464. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vecantes que ocurran, serán provistas necesariamente por ascenso riguroso, con arregio a lo prescrito en el artículo 266 de la ley Hipotecaria y según el esculafón del Cuerpo, por orden de antigüedad absoluta.

Articulo 465. Toda vacante de Auxiliar técnico que resulte después de corrida la escala, se proveerá necesariamente por oposición entre Licen-ciados en Derecho mayores de edad y con arregto a lo prevenido en los articulos 333 y 335 del Regiamento hi-

potecario.

Articulo 466. Las excedencias y jubilaciones de los funcionarios tecnicos de la Dirección se regularán por las disposiciones de la ley Hipoteca-

ría y Regiamento para su ejecución. Artículo 467. El ingreso, ascenso. excedencia y separación de los funcios narios administratives de la Dirección general se regularán por sus disposiciones especiales, y, en su defecto, por los preceptes de la ley de 23 de Di-

ciembre de 1915. Artículo 468. La distribución de los asuntos de la Dirección en Secciones o Negociados, los deberes de los funcionarios del mismo Centro y cuanta sea necesario para el despacho de aquéllos, so determinará por un Regla-

mento interior.

Artículo 469. Será aplicable a los funcionarios de la Dirección general de los Registros y del Notariada, en cuanto a correcciones disciplina rias y recompensas, lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo I y capitulo II del titulo III del Reglamento sobre organización y procedimien-to administrativo de la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia. siempre que a ello no se opongan otras disposiciones especiales relativas a dichos funcionarios.

Con respecto a las licencias y vacaciones, se observará lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del

Estado.

De los Colegios Notariales y sus June tas directivas.

Articulo 470. Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este Reglamento y de las demás disposiciones relativas a la organización y ejercicio de la fe pública, las Notarias forma-rán Distrilos y estos constituiran Co-legios con arregio a la Demarcación notarial.

Artículo 471. Habra tantos Colegios de Notarios como Audiencias tepros de rotarios como incatencias comprenderá las previncias que actualmente les están asignadas.

Los Colegios Notariales tendran el

tratamiento da Thistres y la mondi-

eión de personas jurídicas, con los derechos que en todos los órdenes están atribuídos a los plenamente capaces.

En su consecuencia, podrán adquiirir y retener toda clase de bienes, enajenarlos y ejercitar ante los Tribunales de todos los órdenes y grados de la jerarquía las acciones y excepciones que en su propio interés o en defensa de los prestigios profesionales crean oportunas.

Para la companecencia en juicio se exigirá acuerdo de la Junta directiva; para los de adquisición, enajenación, y para cuantos signifiquen constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuchles, será necesario acuerdo de la Junta ge-

neral del Colegio.

La representación del mismo co-

rresponde siempre al Decano.

Artículo 472. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un Decano Presidente, dos Censores, un Secretario y un Tesorero, elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en plie-

go cerrado.

Al Decano le sustituira el Gensor primero, al Tesorero un Gensor o el Decano, y al Secretario un Censor o el Tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos los Notarios de los Colegios, menos para los de Decano y Secretario, que habrán de recaer en los de la canital

No serán elegibles los que hubieren sufrido traslación forzosa o hubieren sido apercibidos o multados por faltas de compañerismo o por comisión de actos que les hagan desmerecer en el concepto público, ni para el cargo de Decano el Notario que perciba con-

Artículo 473. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honorificos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de sesenta

-años.

No serán, sin embargo, obligatorios para los residentes fuera de la capital, a no ser que en ella haya menos de nueve Notarías demarcadas.

Los Notarios no residente, en la capital del Colegio que sean elegidos para la Junta directiva, se trasladarán a
aquella sólo para las funciones propias de los cargos que se les conficran
y por el tiempo al efecto indispensable.

Artículo 474. La renovación de las Juntas será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos Vocales más antiguos en la primera renovación y los otros tres en la siguiente, y así alternativa y sucesivamente.

Solamente podrán ser reelegidas las mismas personas una sola vez. Para el Decanato, Secretaría y Tesorería no regirá dicha prohibición en las capitales de Colegio en que haya menos de nueve Notarías.

Artículo 475. La convocatoria para tlas elecciones se anunciará por lo melos quince días antes de la fecha en

que hayam de tener lugar, que habrán de ser en todos los Colegios el segundo domingo del mes de Diciembre del año que corresponda, expresando en ella el nombre de las individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados. Los Notarios elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos el Gia 31 del mismo mes.

Artículo 476. Si per caso extraordinario procediera la elección para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante. Al elegido se le contará la antigüedad en el cargo del individuo que ocasione la vacante.

Artículo 477. Las elecciones se verificarán en el día, hora y local designado en la convocatoria. Estará abierta la votación durante una hora.

La Mesa estará constituída, a lo menos, por tres individuos de la Junta directiva, y presidida por el Decano o por quien legalmente deba sustituirle. Dos Notarios que nombre la Junta directiva ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores.

Los Notarios residentes en la capital emitirán su veto personalmente, o por escrito en caso de enfermedad o imposibilidad de concurrir a la hora señalada.

La votación entre los presentes será pública o secreta, según acuerde la mayoria de los concurrentes, y, en este último caso, se hará nor paneleta que cada Notario entregará doblada a Presidente, quien la depositará, a presencia del votante, en la urna destinada al efecto, que estará sobre la mesa y a la vista de todos. La papeleta expresará el nombre y apellidos de los candidatos y el cargo que cada uno ha de desempeñar.

Los Notarios no residentes en la capital que no concurran a la Junta, podrán votar por papeieta, que contendrá las mismas circunstancias expresadas en el párrafo anterior, y que remitirán cerrada con doble sobre al Decano. Podrán también autorizar a otro Notario para que vote en su nombre, proveyéndole de la correspondiente autorización y dando cuenta al Decano de haberla concedido, sin cuyo requisito no será aquélla válida ni eficaz.

Terminada la votación de los Notarios presentes, el Decano abrirá los pliegos; en caso de que la votación sea secreta, depositará las papeletas en la urna sin leer los nombres que contengan y procederá al escrutinio. El mismo Decano Presidente ex-

El mismo Decano Presidente extraerá de aquélla las papeletas, que Teerá en alta voz, una por una, y los escrutadores tomarán nota de ellas.

Serán nulas las papeletas que no expresen el nombre y apellidos del candidato y el cargo que haya de desempeñar.

Hecho el escrutinio y publicado su resultado, si hubiese conformidad y no se suscitase reclamación alguna, se inutilizarán todas las papeletas extraídas de la urna. No habiendo conformidad se repetirá el escrutinio, consignando su resultado y las diferencias que hubiera.

En caso de empate se estiende elegido el Notario más antiquo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno.

Las dudas sobre la inteligencia o validez de votos se resolverán en el

acto por la Junta directiva.

No se admitirá discusión sobre ninguna de las protestas o reclamaciones que durante la elección se hicieren pero la misma Junta, sin embargo, acordará sobre ellas lo que juzgue conveniente, antes o después de verificado el escrutinio.

El Presidente proclamará los nombres de los individuos electos y el cargo para que hayan sido elegidos.

De todo se levantará acta; en que se consignará la resolución sobre la inteligencia o validez de los votos y las protestas o reclamaciones que se

hubieren heche.

Artículo 478. Al día siguiente de la elección total o parcial de individuos de la Junta directiva, se participará su resultado al Centro directivo, el cual se entenderá que presta su aprobación si nada manifestare en contrario en los ocho días siguientes. Transcurrido este plazo, se comunicará al Presidente de la Audiencia del territorio y a todos los Notarios del Colegio.

Artículo 479. Además de los casos de elección de Junta directiva, tos Colegios de Notarios podrán reunirso en Junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase o del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la Directiva, cuando esta lo estime conveniente, o sea procedente, o lo soliciten más de diez celegiados, y, por lo menos, una vez cada ires años, para la aprobación de cuentas y presupuesto del Celegio.

La Junta general será presidida per la Directiva, a no ser que el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, o la Dirección general, deleguen en persona que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de tres días y podrán concurrir a ellas, con voz y voto, todos los Notarios del territorio. Cuando sean únicos en su residencia, procurarán que no quede desatendido el servicio público, enviando su voto por escrito, o delegando también por escrito en otro compañero.

También podrán celebrarse Juntas de distrito convocadas por el Decano y presididas en las capitales de Colegio por la misma Junta directiva, y en las de distrito por el Delegado o, en su defecto, por el Subdelegado, si la Junta directiva no hubiere designado alguno de sus Vocales para presidirlas.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario más moderno.

Los Notarios que no concurran personalmente a las juntas generales podrán enviar su voto escrito y cerrado, o delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Artículo 480. La Junta directiva se reunirá cuando el Decano estime que lo requiere la necesidad del despacho de los asuntos pendientes, siempre por lo menos una vez al mes, o cuando lo soliciten dos Vocales de la misma.

Artículo 481. Será obligación de la

-Artículo 481. Será obligación de la Junta directiva velar por la observan-

cia de la más rigurosa disciplina con relación a todos los Notarios del territorio, por el cumplimiento de todos los servicios y por el decoro de la clase, uniformando la práctica y dirimiendo v aun juzgando, con arreglo a las leyes y reglamentos, las cues-tiones que se susciten con arreglo a la buena correspondencia que los Notarios deben guardar entre sí.

Asimismo está obligada la Junta a representar les dereches y administrar los intereses del Colegio. A este fin cuidará de formalizar, por lo menos cada tres años v someter a la aprobación de la Junta general el presupresso de ingresos y gastos dei Co-legio y las cuentas del trienio ante-rior. En el presupuesto se consignarán en partidas separadas las diferentes clases de ingresos, y scrán expresadas, también separadas unas de otras, las partidas de gastos que se autorizan, con la cantidad asignada para cada una de ellas.

El Decano cuidará de la buena conservación de les bienes del Colegio, y será el Ordonador de pagos. Ningún pago podrá hacerse sin que sea ordenado por el Decano, intervenido per la Secretaria y conforme con la martida correspondiente del presupuesto. La Junta general podrá autorizar a la Directiva para hacer transferencias de unas a olras partidas cuando lo considere conveniente a las necesidades

dol Colegio.

El Tesorero llevará los libros necesarios de contabilidad para hacer constar en tantas cuentas separadas cuantos sean los diferentes concentos que tengan los ingresos del Colegio y los gastos relativos a cada concepto.

Artículo 482. Además de las facultades que se conceden a las Juntas directivas por el artículo 43 de la Ley y etras disposiciones especiales, tendran las siguientes: 1.\* Comunicarse

Comunicarse oficialmente con

la Dirección general.

2.\* Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.

3. Prevenir y conciliar las cues-tiones que entre los Notarios se susciten por razón de su cargo.

- 4.\* Formar el presupuesto.
  5.\* Imprimir y repartir los sellos de legalizaciones y hacer efectivo su importe, exigiendo a los Notarios cuenta de ellos y dando conocimiento a la Dirección de cada tirada nueva que de dichos sellos se haga, expresando las series, número e importe de los mismos.
- 6. Adoptar las medidas que estime necesarias y de carácter urgente para asegurar la prestación de las funciones notariales cuando circunstancias excepcionales de la localidad asi lo exijan, pudiendo el Decano, en iguales casos, disponer lo conveniente para garantizar la normalidad en el reparto de letras, pagarés y demás documentos de crédito, y sin perjudio de dar cuenta de todo ello a la Superioridad.

Artículo 483. Las Juntas directivas llevarán un libro de actas de las sesiones que celebren, y aquéllas serán firpadas por todos los Vocales asistentes.

Artículo 484. Las Juntas directivas y el Decano tendrán también la facultad de acordar visitas a las Notarías, siempre que lo consideren conveniente a los fines prevenidos en este Reglamento. Además procurarán que cada tres años, por lo menos, sean visi-tadas todas las Notarías del territorio. Al efecto, designarán los visitadores que sean necesarios, ya de los individuos de la Junta, ya de entre los demás Notarios; pero, en este caso, serán siempre des los Notarios designados para cada visita y de superior categoría a la del visitado, salvo cuando éste sea de primera clase, en cuyo caso lo serán de igual categoría.

Cuando el visitador sea un individuo de la Junta directiva, actuará de Secretario el Notario que ésta designe o el Notario más moderno de los dos visitadores en otro caso.

Toda resistencia que un Notario haga a la visita será castigada por la Dirección general con una multa, con arregio al artículo 434 de este Regla-mento, y además la Junta directiva podrá requerir el auxilio de la autoridad judicial para que la visita se lleve a efecto.

Artículo 485. Cuando en el archivo de un Notario fallecido existan instrumentos que no reúnan las solemnidades logales o que adolezcan de otra clase de defectos, las Juntas di-rectivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas necesarias para su subsanación, si fuere posible, procurando poner en conocimiento de los interesados diehas circunstancias, a fin de que puedan, si les conviniere, extender un nuc ( ) documento en sustitución del defectuoso, haciendo los llamamientos por los periódicos ofi-ciales en términos que se respete el secreto del protocolo, pero con las in-dicaciones necesarias para que se identifiquen los documentos.

Los gastos que se ocasionen con motivo de lo prevenido en el párrafo anterior, lo mismo que los del otorgamiento de los nuevos instrumentos, cualesquiera otras responsabilidades, será siempre a cargo de la fianza, y sin perjuicio, si ésta no bastara, del derecho de los perjudicados o sus herederos, contra los bienes del Notario responsable.

Artículo 486. Las Juntas directivas de los Colegios notariales, poniendolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar a los Notarios colegiados designen aquellos de sus dependientes que hayan de escribir los instrumentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse, cuando menos, un folio escrito y firmado per el dependiente y legitimado, además, por el Notario. El nú-mero de los designados no excederá de tres en las Notarias de primera y segunda clase, ni de dos en las de ter-cera. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia o imposibilidad justificada.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales a las Notarías de su territorio v castigaron las

infracciones comprobadas con una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 434.

Lo prevenido en este artículo es l sólo aplicable a las actas y escrituras matrices.

Artículo 487. Constituirá el fondo general de los Colegios:

 Su patrimonio particular.
 El importe de les sellos de legalizaciones.

3.º La cuota con que cada uno de los Colegiados deben contribuir y que no excederá en una o diferentes exacciones anuales de las sumas siguienfes:

Notarios residentes en Madrid y Barcelona, 100 pesetas.

Los demás Notarios residentes en las demás capitales de Audiencia territorial, 75 pesetas.

Notarios residentes en las demás ca- ¿ pitales de provincia, 50 pesetas.

Notarios residentes en capital de distrito, 30 pesetas.

Los demás Notarios, 15 pesetas. Las donaciones, subvenciones y

legados que se le hicieren.

5.º Los sobrantes, si los hubiero, de los fondos de la Mutualidad.

Artículo 488 Las Juntas directives de los Colegios, según los fondos de los mismos, podrán acordar la cencesión de una cantidad determinada, y por una vez, al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su prote-lo, o el de otro Notario, de inundación, incendio u otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecide lesión personal.

Artículo 489. Para cada cabeza de distrito notarial, las Juntas directivas elegirán un Notario, que se llamará Delegado, y otro que le sustituya, que se llamará Subdelegado. Por medio de éstos, mantendrán las Juntas directivas la disciplina entre los Notarios del territorio.

Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán tres años, pere la Junta podrá reelegir a los mismos Notarios.

Estos cargos son igualmente honorificos, gratuitos y obligatorios para los Notarios menores de sesenta años de edad y también para los mayores cuando no haya más que uno en el distrito. Si en la cabeza del distrito no hubiere el múmero suficiento de Notarios menores de sesenta años para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegirlos de entre los Notarios del distrito respectivo.

Las Juntas directivas podrán, cuando existiere motivo para ello y dando cuenta a la Dirección, separar de sus cargos a los Delegados y Subdelegados.

Artículo 490. Contra las resoluciones de las Juntas, en asuntos de su competencia, no habrá otro recurso que el de queja o apelación a la Di-rección general, salvo los casos en que se disponga otra cosa en este Reglamento.

Contra las resoluciones de la Dirección, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo 491. Los Gelegios de Notarios podrán formar, en Junta general convocada al efecto, sus Reglamentos especiales sometiendolos a la aprobe - la Dirección general. De los derechos, honores y preemtnencias de los Notarios.

(Artículo 492. Los Notarios y las Juntas directivas de los Colegios sólo consultarán con la Dirección las du-Mas que tengan sobre la aplicación de la Ley y el Reglamento del Notariado y de sus disposiciones complementarias. En las consultas se consignará, razomándola, la opinión del consultante, Airigiéndose las que hagan los Notagios por conducto de las Juntas dicectivas, que expondrán también razona-damente su opinión sebre ellas y las remitirán con la posible brevedad. Artículo 493 Los Nobrios en el

ejercicio de sus funciones tendrán el caracter de Autoridad, para todos los efectos prevenidos en el Código penal

vigente.

La presentación de la medalla representativa del cargo será bastante para el efecto de acreditar que esta di Notario en el ejercicio de las funciones notariales, y asimismo para que las Autoridades y sus Delegados o de-pendientes le auxilien cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Artículo 494. Los Notarios percibirán los derechos del Arancel, a tenor del artículo 45 de la Ley. Podrán dispensar totalmente los devengados en cualgeier documento, pero nunca hacer dispensas parciales, que se repu-

tarán ilícitas.

Artículo 495. Los Notarios necesitarán autorización expresa del Minis-Leo de Gracia y Justicia para celebrar congresos, asambleas o reuniones nerales.

Artículo 496. El Notario requerido para ejercer su ministerio, a quien se impida o dificulte el libro ejercicio de sus funciones, con injurias, ameñazas cualquier forma de coacción, lo hará constar por medio de acta que firmará el mismo y los testigos concorrentes, y, en su caso, la persona o personas que se presien a suscribiria, de euvo instrumento se sacarán tres copias, que dentro de las siguientes venticuatro horas serán remitidas a las Autoridades y personas a que se refiere el artículo 179 de este Regiamento. Además podrá reclamar directamente y bajo su responsabilidad la asistencia de Agentes de la Autoridad, los cuales vendrán obligados a prestarla con arregio a sus respectivos Reglamentos.

Articulo 497. Los Notarios, por virtud del carácter de funcionarios públicos que les reconece el artículo 1.º de la Ley, tendrán la consideración y categoría de Jefes de Administración los de primera clase y de Jeffes de Ne-

gociado los de segunda y tercera.

Artículo 498. Los Notarios tendrán tratamiento de "Señoría", que podrán exigir dentro de la oficina y en los actes públicos y solemnes, en los que ocuparán un sitio igual al que ocupe el Registrador de la propiedad del par-

Las Juntas directivas, en dichos actos ocuparán un lugar análogo al de las Juntas directivas de los Colegios

de Abogados.

Artículo 499. Todos los Notarios colegiados estarán autorizados para usar, como distintivo oficial de su cargo público, una medálla de oro, ovalada, de 19 milímetros de diámetro en su mayor extensión y 15 de an-chara, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor "Nihii prius fide", y en el reverso la focha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente, en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnado en los costados, ajustándose en todo el modelo oficial.

Los individuos de las Juntas direstivas, en les actos de oficio a que concurran como tales, podrám usar dicha distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendienz tes al cuello de una cipta de iguales colores.

Los Notarios usarán además una placa de plata rafagada en oro de 78 milimetros de diámetro, en forma de escrella de ccho puntas, con la corona real en la parte superior y en el centro un escudo esmaltado en oro con las armas de España y criado del Toisón, partiendo de la parte inferier dat escudo dos cintas con la inscripción "Fe pública Notarial" y debajo del enlace de las mismas, un libro en for-ma de protocolo con el lema "Pint prius fido".

Los Decanes podrán usar la placa

de plata dorada.

Artículo 500. Las Juntas directivas y Delegados y Subdelegados, podráz usar para sus escritos un sello con los mismos alributos consignatios para la medalia, con la diferencia de que la inscripción Willi palus fide" se lecrá en el centro sobre el libro pratocolo, y alrededor "Colegio potarial de (tal punto)". Las Delegaciones y Subdelegaciones tendián, además, respectivamente, las palairas "Delegación de ..." y "Subdelegación de ..."

de ..." y "Subdelegación de ...
Los sellos para las legalizaciones se

Los Notarios podrán usar un selle que estamparán en los decumentos, al lado del signo, igual a los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiable: Nota-ría de Don... y el nombre del pueble de su residencia,

(Concluirá.)